

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De familia - Valle del Cauca

Sentencia No- 136

Rad-76-520-31-10-003-2021-000308-00

Palmira, Julio treinta (30) de Dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar el fallo que corresponda a la presente acción de tutela formulada por SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE “SUTEV”, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por presunta vulneración o amenaza de este, de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud, la integridad física, la igualdad, el trabajo en condiciones dignas y justas, la prevalencia de los derechos de los menores, la seguridad social integral y los principios del derecho laboral “de todos los miembros de las comunidades educativas (Estudiantes, padres de familia, docentes, directivos docentes y administrativos), de las Instituciones y Centros Educativos del Municipio de Palmira”

ANTECEDENTES

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE “SUTEV”, por conducto de la señora presidente de la Subdirectiva Municipal de Palmira, señora Nora Aydeé Gaviria Llamosa, al considerar conculcados o amenazados los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, integridad física, igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, prevalencia de los derechos de los menores, seguridad social integral y los principios del derecho laboral, de todos los Estudiantes, padres de familia, docentes, directivos docentes y administrativos, miembros de las comunidades educativas, Instituciones y Centros Educativos del Municipio de Palmira, presentó acción de tutela en contra del Ministerio De Educación Nacional, el Ministerio De Salud Y Protección Social y el Municipio De Palmira – Secretaria De Educación Municipal. La génesis de la vulneración la constituye la orden proveniente de la entidad territorial de “...iniciar actividades académicas presenciales el día 07 de julio de 2021 mediante la CIRCULAR No. TRD-2021-200.2.1.81 del 02 de julio de 2021”. Edifica la acción constitucional sobre los siguientes postulados: (i) Registrado el primer caso de contagio por Covid-19 en Colombia¹, surgió para el gobierno nacional la necesidad de adoptar una serie de medidas frente al mismo, como lo fue la circular conjunta del Ministerio de Educación Nacional y el MinSalud en circular conjunta No.11 de 09 de marzo de 2020. No obstante, ante la declaración de la OMS de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de salud, mediante Res.385 de 12 del mismo mes, declaró el estado de emergencia sanitaria, medida que ha sido objeto de varias prórrogas por parte del gobierno nacional, la última de ellas, el 26 de mayo, mediante resolución 738 de 2021, merced al comportamiento asincrónico entre las regiones que ha tenido el virus. En consecuencia,

¹ 6 de marzo de 2020

afirma que si “..., la Pandemia ha seguido, (...) la recomendación médica de yo (sic) seguir laborando de manera virtual no ha terminado...” (ii) que el municipio, por Decreto No. 007 de 07 de Enero de 2021 decretó la alerta roja “...en toda la red prestadora de servicios de salud del municipio de palmira en relación con la situación epidemiológica del municipio...” (...) para continuar con la respuesta coordinada y efectiva del Sistema de Salud en el territorio y los Municipios limítrofes y hasta que la Secretaria de Salud Municipal la declare superada.”, situación que tomaría inoportuna la presencialidad en las instituciones educativas en caso de un contagio masivo, con el sistema de salud colapsado. (iii) que la Resolución No. 777 de 2021, del Ministerio de Salud y protección, al determinar que la prestación del servicio educativo inicial, preescolar, básica y media debe realizarse de manera presencial, dejó en cabeza de “...las secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizar el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación y de quienes hayan decidido autónomamente no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad. No obstante, hay declaración pública emanada de “..la comunidad científica, académica, gremial y otras organizaciones del sector de salud, de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual solicitan la derogatoria de dicha norma, por cuanto sus lineamientos (...) no tiene conexión con el contexto epidemiológico del país” pues, hay incumplimiento en el rastreo epidemiológico; “La tasa de pacientes por Covid en los últimos 14 días indica que Colombia tiene una tasa extremadamente alta de enfermos, que la ubican entre los 10 primeros países del mundo con mayor número de casos; existe un incremento en camas Uci por encima del 95%, a la par con la sobreocupación de los servicios de urgencias, insuficiencia de talento humano, agotamiento excesivo en el que hay; limitación de recursos, lo que lleva a concluir que el sistema sanitario colapsó, amén que la estrategia de inmunización en el marco del plan nacional de vacunación no se ha cumplido. (iv) Que la Resolución 777 del 2 de junio del 2021 como la hoja de ruta para regular la reactivación económica del país, hoja de ruta para regular la reactivación económica del país “presenta notorias falencias técnico científicas” puesto que carece de evidencia científica publicada, ni tiene precedentes en ningún país del mundo; presenta inconsistencias en su planteamiento conceptual y no existen referencias que lo soporten; La seroprevalencia es una estimación inespecífica de tal forma que dicha resolución “..envía un mensaje equivocado a la sociedad y a la opinión pública” e “induce a las comunidades a incumplir con las medidas de auto cuidado y bioseguridad, lo que redundaría en un aumento de casos y mortalidad en las próximas semanas” A la luz de lo anterior, solicitando la tutela de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud, la integridad física, la igualdad, el trabajo en condiciones dignas y justas, la prevalencia de los derechos de los menores, la seguridad social integral y los principios del derecho laboral, de todos los miembros de las comunidades educativas solicita se ordene a las accionadas (a) no iniciar actividades académicas presenciales hasta que se demuestre el descenso del pico de la pandemia, una ocupación UCI inferior al 85%, que se haya cancelado la alerta roja en Salud (contenida en el Decreto No. 007 de 07 de Enero de 2021); se demuestre que se han realizado las adecuaciones de la infraestructura en todas las instituciones educativas del municipio de Palmira, que se garanticen los elementos de bioseguridad y se nombre el personal administrativo necesario para la ejecución de los protocolos, medida que debe ser previamente verificada por las autoridades competentes.

Mientras se tramita la acción constitucional, solicitó decretar provisionalmente ordenar al municipio de palmira – secretaria de educación municipal-, suspender

la orden de inmediato de iniciar actividades académicas presenciales el 07 de julio de 2021², hasta tanto se demuestre que el pico de la pandemia ha descendido, la ocupación de las UCI este por debajo del 85%, que ya no exista más la ALERTA ROJA en Salud en toda la Red prestadora de Servicios de Salud, Pública y Privada del Municipio Palmira; se demuestre que se han realizado las adecuaciones de la infraestructura en las instituciones educativas del municipio de Palmira, que lo requieren y a su vez garantizar los elementos de bioseguridad y nombramiento del personal administrativo faltante para la ejecución de los protocolos.

ACTUACION PROCESAL.

Recibida del juzgado de reparto, la acción constitucional y una vez admitida, se dispuso la notificación de las accionadas vinculando, además, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE; a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA; la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Igualmente se accedió a la medida provisional solicitada. Por auto de 21 de Julio pasado, ante la solicitud de vinculación que formularan algunas entidades educativas privadas, e pronunció esta sede negándola además de aclarar los términos en que fue concedida la medida provisional.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

Notificada la pasiva, se pronunció de la siguiente forma:

MINSALUD

Anunciando que su pronunciamiento versará El Ministerio de Salud y Protección Social se pronunciará únicamente respecto de las manifestaciones que efectuó la parte accionante en tanto se relacionan con el ejercicio de las funciones a su cargo señala que en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid 19 se han adoptado diferentes medidas de prevención; el Plan Nacional de Vacunación (Decreto 109 de 2021) , acto administrativo que, habiendo definido los criterios éticos, epidemiológicos y demográficos de priorización de los diferentes grupos para la ejecución gradual del proceso de vacunación, sin realizar exclusiones, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus. En este sentido, precisa que los docentes fueron incluidos en la Fase 1 Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación, disminuyendo de esta forma los riesgos graves por contagio del virus en comento. En lo que atañe a la aplicación de la Resolución 777 de 2021 y sus anexos técnicos, señala que, a nivel nacional, se reactivará el Sector Educación, *“cumpliendo las medidas de protección y el esquema de vacunación según biológico suministrado, de esa manera en cada ente territorial planearan y determinaran el retorno presencial”*. Frente a las pretensiones de la parte accionante da cuenta de la inexistencia de vulneración dado que, según la naturaleza del ministerio, carece de *“...competencia para regular temas, competencia del Ministerio de Educación o las Secretarías de Educación, tales como la modificación de la fecha de regreso presencial de los docentes a sus labores, de igual forma, no compete a esta cartera validar la bioseguridad de las instituciones educativas.”*

² la CIRCULAR No. TRD-2021-200.2.1.81 del 02 de julio de 2021

Frente a la materialización de la vacuna, indica que, a la luz de los lineamientos técnicos existentes, basados en evidencias científicas, los términos para la administración de las dosis buscan garantizar la efectividad de los biológicos, como lo prevé la Resolución 430 de 2021. Que el tema de la presencialidad académica, es competencia de cada ente territorial; en virtud de ello y atendiendo a los lineamientos generales emitidos por el Ministerio de salud, “..es la secretaria de Educación en cabeza de la Institución Educativa quien debe proceder a dar aplicación a los actos administrativos emitidos en dicha materia. Ello con el fin de atender, garantizar y preservar el Derecho a la educación y a la salud en un conjunto” . Que es del resorte del Min Salud. Acorde con las facultades que le otorgan la Ley 715 de 2001 y el Decreto 4107 de 2011, definir la política, planes y programas del sector salud; es así como, con ocasión de la pandemia del Covid 19 realizó: 1. Definición de protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las actividades en los diferentes entornos (incluyendo lo correspondiente a entorno educativo). 2. Priorización en el plan de vacunación de los directivos docentes, docentes, personal administrativo y de apoyo logístico de los establecimientos educativos de educación inicial, básica, media y superior. 3. Orientación a alcaldías y gobernaciones en relación a restricción de actividades de acuerdo a Índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal - IREM. Señala que, en el ejercicio del rol que le corresponde, emitió la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, cuyo art. 5° dispone que “*las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizaran el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación*”, incluyendo a las personas que en ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, *independientemente de su edad o condición de comorbilidad*”.³ Califica la medida provisional decretada como atentatoria de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en especial, el de Educación y manifiesta que el retorno a la presencialidad académica del cuerpo Docente, se encuentra en cabeza de la secretaria de Educación y los Centros educativos en particular, responsables de dar aplicación a los actos administrativos emitidos en dicha materia, asimismo, deberán cumplir con todos los protocolos dispuestos, razón por la cual debe revocarse la medida provisional decretada ..” y negar por improcedente la acción de tutela (..) y en su lugar no acceder de manera favorable a las pretensiones expuestas por la accionante.

Dice la accionada que el proceso de presencialidad en el nivel educativo está determinado por la implementación de protocolos y adquisición de elementos de bioseguridad para directivos, maestros, personal administrativo y estudiantes previendo, además, **1.** Que la infraestructura cumpla con las condiciones adecuadas para el regreso seguro; **2.** Que el mismo se hará por el personal directivo, docente y administrativo con el esquema de vacunación completo o aquellos que voluntariamente se han negado a acceder al biológico. **3.** Que habrá presencia de personal de apoyo para aseo y desinfección contratado con recursos FOME del Ministerio de Educación Nacional; empero, en la gestión de análisis de riesgo, se debe llevar a cabo una mesa técnica semanal para analizar los indicadores epidemiológicos y verificar el movimiento del riesgo en el Departamento para verificar que descienden a moderado o bajo, para que los establecimientos educativos, ubicados en los mismos ingresen a la presencialidad de manera gradual, progresiva y biosegura.

³ Parágrafo de la resolución 777

Afirma ue el riesgo de requerir servicios de hospitalización por COVID-19 se incrementa sustancialmente según aumenta la edad, siendo de menor incidencia en personas entre 5 y 17 años de tal forma que el riesgo de complicación de muerte por COVID-19 son sustancialmente más bajos en la población de niños, niñas y adolescentes en edades escolares en comparación con los demás grupos etarios, especialmente respecto a los adultos mayores. Que las medidas de aislamiento adoptadas, acorde con estudios de la UNICEF han generado dependencia en la población infantil por el uso de plataformas virtuales exponiéndose a los riesgos de la información que contiene la web, aunado a la alta probabilidad de la deserción escolar, rezago escolar, mayor riesgo de inseguridad alimentaria, maltrato, afectaciones de salud física y emocional y pérdida del acceso de aprendizaje. No obstante, en el año escolar del 2020, a fin de dar continuidad al proceso escolar, estableció la continuidad de la educación de forma virtual o a través de otros medios que facilitarían el acceso a la educación pese a los riesgos y dificultades que se presentan en cuanto al limitado acceso a la red, la falta de equipos idóneos para la conexión; el uso de las nuevas tecnologías, la adquisición de conocimientos propios de su nivel de escolaridad. Señala que se han identificado otras consecuencias de la pandemia, entre estas, la incidencia en la salud mental de la población de niños, niñas y adolescentes, debido a las medidas adoptadas para disminuir el contagio por la COVID – 19. entre los que se menciona son: estrés postraumático, trastornos depresivos y de ansiedad, así como los síntomas relacionados con el duelo reforzando conductas como la violencia intrafamiliar.

Señala que, las peticiones del accionante se encuentran encaminadas a atacar las decisiones administrativas tomadas por las entidades accionadas para el regreso presencial de actividades educativas, actuación que resulta extraña a la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, lo que se erige en causal de improcedencia de la acción propuesta. Que la reactivación y nueva normalidad autoriza sin excepción el retorno al trabajo presencial, advirtiendo a empleadores y contratantes valorar la condición particular de sus trabajadores a fin e adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de su salud y acatar las recomendaciones de los médicos tratantes. Así las cosas, considerando la existencia de falta de legitimación por activa, por pasiva, y la ausencia del agotamiento de las vías administrativas correspondientes solicita se declare la improcedencia de la acción incoada.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO DE PALMIRA

Informa la vinculada que, a julio 18 de 2021, del reporte total de personal, entre docente, docente directivo, administrativo y demás, suma 3102 personas de los cuales 1521 (el 74,6%) ya completó su esquema de vacunación; que en el sector privado, de 508 vacunados , 394 completó su esquema de vacunación y en el sector público, del total de 1529 vacunados, 1127 ya completó su esquema. En lo que atañe a la situación de salud pública, da cuenta de una tendencia a la disminución de los contagios en el municipio. Con relación a los 460 casos activos del municipio de Palmira, el 50% de ellos se encuentran en casa, el 46% están ubicados en servicios de hospitalización general y el 4% en unidades de cuidado crítico. De estos, el 50% de los casos han sido clasificados como leve, el 346 como moderado y solo el 4% como grave. Destaca que la etapa del ciclo vital menos afectada es la infancia y adolescencia, “..sumando solo un 7% del total de los casos confirmados en el municipio hasta la última semana epidemiológica. Además, de las 93.058 personas estimadas entre los 0 y 17 años de edad en Palmira (Proyección DANE, 2021), solo un 1,4% (1.321) han sido confirmados para COVID-19 y que el municipio de Palmira, en ocupación de camas UCI enfrenta una ocupación del 82,1% para

la atención de paciente sospechosos o confirmados de COVID-19 y una ocupación del 16,4% para otro tipo de enfermedades, alcanzado una ocupación total de las camas de cuidado intensivo del 99% y una disponibilidad de camas del 1%.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Aceptando unos hechos, rechazando otros, solicita la vinculada se declare la improcedencia de la acción constitucional merced a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales cuanto que la parte accionante se base en apreciaciones subjetivas, sin precisar ni probar “de qué manera se están viendo afectados sus derechos ...” alegando, además, falta de legitimación por activa, merced a la naturaleza de la presidencia de la república y del señor presidente de la república .. Igualmente destaca la improcedencia de la acción incoada confirme el requisito de subsidiariedad a cuyo tenor **“La acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,” existiendo en el presente evento los mecanismos contemplados por el C.P.A.C.A; no se**

Expresa que se acude al mecanismo constitucional de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable concluyendo que la solicitud de la parte actora es un imposible a través de la acción utilizada, y que, además, no puede ser otorgada por el juez de tutela, so pena de exceder sus competencias.

MINISTERIO DE EDUCACION

Exponiendo la situación que se ha gestado alrededor de la pandemia por el Covid 19 y la normativa que en procura de mitigar la misma y restablecer el orden económico, laboral y social del país ha sido expedida, señala que el retorno a las aulas “no se realizará sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que ya se encuentran definidos y que deben estar ejecutados por la institución educativa y la entidad territorial para lograr la presencialidad”, anunciando haber establecido canales de comunicación con las familias a fin de aclarar dudas sobre el autocuidado y acompañarlos en la decisión de retorno a clases de sus hijos. Informando, además, que la entidad ha realizado inversiones “..importantes para la adecuación de las instalaciones de los diferentes establecimientos educativos que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio educativo (...) en presencialidad”, por lo que considera no haber vulnerado los derechos fundamentales que se reclaman por la presente acción agregando que, con el retorno a la presencialidad se propende hacer frente “.. a los impactos negativos del aislamiento y garantizar el derecho a la educación de aquellos más vulnerables que se encuentran en zonas rurales o zonas marginales en donde la implementación de las clases mediadas por la tecnología es poco viable por la geografía del país...” lo que ilustra con un esquema de seguimiento y reporte de información del desarrollo de clases presenciales en la totalidad de departamentos del país, con corte a 25 de junio. Señala, además, que, dada la categorización de pandemia que la OMS dio al coronavirus, “..constituye un riesgo de origen común no atribuible a la realización de un trabajo o la prestación de un servicio, “... porque ese riesgo no lo genera el empleador, ni el trabajo ni mucho menos los establecimientos educativos.”

Por último, hace referencia a la multiplicidad de acciones de tutela incoadas a lo largo del país con similar propósito a la que aquí nos ocupa. Destacando que, en ellas, las pretensiones han sido negadas por falta de prueba del derecho conculcado.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

La entidad, previa efemérides de lo que ha sido el proceso educativo y las normas que han rituado el mismo en el marco de la pandemia, da cuenta que "... la Federación Colombiana de Educadores –FECODE y el Ministerio de Educación Nacional a los 8 días del mes de julio suscribieron un acuerdo parcial sobre el pliego de solicitudes presentado por la Federación el 26 de febrero de 2021 y que se relaciona en la totalidad con el Bloque V "LA ESCUELA DE LA PRESENCIALIDAD". El acuerdo contempla que: "El servicio de educación preescolar, básica y media se prestará de manera presencial a partir del inicio de las actividades académicas del segundo semestre de 2021 según el calendario escolar de la ETC." "Durante la emergencia sanitaria, en casos excepcionales en los que la prestación del servicio educativo de manera presencial no sea posible para la totalidad de los estudiantes, se complementará con la prestación del servicio con trabajo en casa..." relacionando las acciones que para tal efecto han emprendido la secretaria de educación departamental en atención a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación, al autoridad ambiental, la procuraduría y el consejo de Estado "con el propósito de garantizar el regreso a la presencialidad segura y responsabilidad, brindando espacios que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos para tal fin, así como salvaguardar la salud y vida del personal administrativo, docente y operativo", entre ellas, la identificación de las sedes no cumplan con el protocolo de bioseguridad a fin de definir un plan específico por sede, "...con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible", acotando que "... La ejecución de esos planes de acción debe ser previa a la fecha de inicio de actividades académicas que se da luego del receso estudiantil de mitad de año." Acota que "... millones de alumnos en el país, desde ya hace un tiempo considerable, han continuado sus estudios de manera virtual, sin embargo, las autoridades mundiales han concluido, que muchos niños o estudiantes han interrumpido su educación, esto debido, a que no todos pueden acceder a una educación a distancia o virtual, y aunque la vacunación para el país ha ido avanzando en un nivel lento, se ha llegado a la necesidad prácticamente, de aprender a vivir con este virus, haciendo la salvedad, teniendo todas las medidas de bioseguridad pertinentes, para evitar contagios. Es por esta razón, que las autoridades en el país, han llegado a la determinación del regreso a clases de manera presencial, y por esto han diseñado un esquema en cabeza del Ministerio de Salud y Ministerio de Educación, en donde por medios de sus Secretarías, se debe implementar en las instituciones educativas de sus municipios"

Señala que el municipio de Palmira, al encontrarse certificado en educación por el Ministerio de Educación Nacional, acorde con el artículo 20 de la Ley 715 de 2001 asume la prestación del servicio educativo, lo que deslegitima a la secretaria de educación del departamento como agente legitimado en la presente causa solicitando, por tanto, su desvinculación.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA

A modo de respuesta, allegó una relación de las instituciones educativas del municipio relacionando el estado en que se encuentra cada una de ellas y los requerimientos para iniciar la presencialidad.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Considera la vinculada que, en el presente caso, no existe relación real y directa con los hechos relacionados por la parte accionante habida cuenta que no registra solicitud proveniente de la accionante, que tenga que ver con los hechos objeto de la acción de tutela. Que la procuraduría no tiene conocimiento de los hechos relacionados en el escrito de tutela, lo que desvirtúa “..cualquier tipo de omisión por parte de la Procuraduría General de la Nación”, de tal manera que ante una incorrecta identificación de esa autoridad o persona responsable se quebranta la legitimación en la causa por pasiva solicitando, en consecuencia, ser desvinculada de la acción incoada.

Los demás vinculados, guardaron silencio.

IV. PRUEBAS

a) Tutelante.

Con la acción constitucional fue allegada copia del documento de identidad de la representante legal del Sutev; de la resolución No. 023 por la cual se reconoce la subdirectiva del Sutev, palmira y la comunicación de la misma al ministerio de trabajo; del decreto 007 de 07 de enero de 2021 de la Alcaldía de palmira por el cual se declarara la alerta roja en toda la red hospitalaria pública y privada del municipio de Palmira, y de la circular TRD-2021-200.2.1.81 de 02 de Julio de 2021 emanada de la secretaría de educación de palmira.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir y que sirva de constancia, en especial, ante la pretensión de acumulación de otra acción tutelar que refiere en su contexto a la misma temática que nos ha ocupado y como no había sido decidido e importaba a la Procuraduría y Defensoría Pública, ambas del nivel nacional, que era fácil desentrañar tenían que ver con la misma por haber dictado actos administrativos en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de respaldo al regreso de la presencialidad en la educación, se les achaca a su vez y en consecuencia, que vulneran derechos fundamentales a raíz de ello, no por otra cosa figuran en ambas, de los respectivos accionante en este asunto y por su categoría el legislador extraordinario, en el Decreto 333 de 26 de abril de 2021 dispuso debía ser del conocimiento del H. Tribunal, por reglas de garantías y, por supuesto, erigen en estas últimas de todos los involucrados, por la jerarquía judicial manifiesta de esas corporaciones y de sus H. superiores funcionales, en caso de impugnación, que igual tiene connotación en materia de derechos de denotada envergadura, asunción de las mismas por acumulación, a la que resistió uno de los H. Magistrados de ese, en la forma que queda vista, y por lo menos, al respecto, dejamos a salvo nuestra responsabilidad, frente a cualquiera de las réplicas, confutación o protestas a ese respecto y de apuño en estas materias por la decantación de la Corte Supralegal e interpretación del art. 86 aunque no se resiste a la normas de reparto en tutela, que a su tenor son solo esto y convienen a la política judicial, aquí como en otras materias no gravita lo de la disposición de superior, si no la obediencia que todos debemos a esas normas, en un caso que no se trata de una simple vinculación, si no que interpretadas en su auténtico y diamantino sentido, se repite a ultranza, pretenden se dejen sin efectos todas las directivas de Ministerios, Secretarías, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, no empece a esto, nos vimos precisados a reasumirla, porque así lo dictara un H. Magistrado, en la interpretación que a su criterio dispar por lo visto del nuestro, da a la misma, empero da fe, que con respeto del mismo, el nuestro también goza del principio del mínimo de razonabilidad jurídica. que por lo transcurrido aquí y no alcanzamos a decidir en el

término legal la otra, nos la arrogamos también, por ese fuero de atracción o conexidad, cuanto que debemos otorgar a los involucrados en gran número, en la segunda, el escenario para que se defiendan y a partir de su recibo que lo vamos a tomar desde el día de su inicial reparto, contar los diez días que tenemos para decidirla en esta instancia.

En orden a solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el art. 86 de la C.P., establece la acción de tutela como “un mecanismo judicial al cual puede acudir toda persona, sin distinción por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales –lo que permite que la ejerzan, indistintamente, los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y, en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano⁴; así lo advierte el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que, además, prevé que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso...”⁵ · esta última con el fin de “...evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar, en cuanto no se pueda acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos. Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del Derecho sustancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Carta.

“...en lo que tiene que ver con organizaciones sindicales, desde sus primeros pronunciamientos al respecto, se ha sostenido que, los sindicatos, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas, se encuentran en estado de subordinación indirecta.

Aunado a ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual las organizaciones sindicales representan los intereses de los empleados, este Tribunal ha reconocido que la legitimación de los sindicatos para promover solicitudes de amparo “no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente”⁶.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en vista de que dentro de las funciones de las directivas de los sindicatos se incluye la de garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de la organización, estas se encuentran legitimadas por activa para promover acciones de tutela. De igual manera, la persona jurídica representada en el sindicato también es titular de derechos que pueden verse amenazados o vulnerados, motivo por el cual sus dirigentes pueden presentar las solicitudes de amparo, sin necesidad de un poder especial⁷.

⁴ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ T-303 de 2016. MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia SU-342 de 1995.

⁷ Al respecto ver sentencia T-701 de 2003 y T-619 de 2016.

En efecto, esta posición ha venido siendo reiterada por la Corte, al señalar que los sindicatos tienen como objetivo principal velar por los intereses de sus miembros en pro de unas relaciones laborales adecuadas y, por tanto, sus decisiones afectan de manera determinante a los trabajadores. Por tal motivo, es clara la legitimación de las directivas para promover acciones de tutela cuando consideren amenazados sus garantías fundamentales.

Concluimos de lo anterior, en consecuencia, la legitimación de la parte actora para incoar la acción constitucional que nos ocupa. Establecido lo anterior, corresponde al juez constitucional de acuerdo a las circunstancias de cada caso, determinar la idoneidad o eficacia de los pertinentes mecanismos legales con miras al amparo de los derechos fundamentales que se ponen en juego, cuanto que como lo entiende la Corte Constitucional, quiso el constituyente fue efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial, al punto que el legislador al desarrollar el art. 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juzgador de apreciar la existencia en concreto de esos medios, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, de tal suerte que realizada esta evaluación se concluye que si no cuentan con esa entidad está obligado a amparar dichos derechos en sede de tutela, sin esperar que el asunto llegue ante el juez natural. La tutela se concede como mecanismo transitorio cuando se evidencia la posibilidad de un perjuicio irremediable, diferente a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya ese perjuicio de por medio, pues en este evento, la acción procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección.

El concepto de derecho fundamental a la salud, concebido inicialmente por la Organización Mundial de la Salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*⁸, ha evolucionado determinándose que debe ser asociado con el concepto de *“calidad de vida”*⁹ merced a la subjetividad intrínseca del concepto de *“bienestar”* de tal manera que se proyecta como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹⁰, de forma que su protección no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos. Por ello, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios¹¹ de tal manera que dicho derecho no puede ser

⁸ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, tal y como fue adoptada en la Conferencia Internacional de la Salud que se llevó a cabo entre el 19 y 22 de junio de 1946 en Nueva York; firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de los 61 Estados (Registros Oficiales de la Organización Mundial de la Salud, no.2, Pág. 100.) y con entrada en vigencia el 07 de abril de 1948.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

valorado desde una perspectiva meramente formal dado que no solo comprende la existencia en sí misma, sino además la subsistencia en condiciones dignas, permitiendo a su titular alcanzar un estado lo más lejano posible al sufrimiento y el dolor, de manera que puede desarrollar plenamente su personalidad.¹²

La salud, así como la seguridad social, son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹³ asistiéndole a cada ser humano el derecho de mantener su integridad orgánica y funcional tanto en el plano físico como mental y de restablecerla cuando ésta se encuentra perturbada, por cuanto la dignidad humana es inherente a una vida libre de anomalías que imposibiliten al hombre el desarrollo de sus actividades cotidianas, para el cumplimiento de sus metas y la realización de su ser.

Para nadie es desconocido que, desde inicios del año 2020 se cierne sobre la humanidad un suceso que, evocando bíblicos pasajes, de manera agresiva, progresiva, y cada vez más acelerada, como una nube de muerte, como un enemigo invisible, ha venido afectando, agravando la salud de todos nuestros congéneres causando incontables lutos, llevándonos a extensos confinamientos y cambiando nuestros patrones de vida, comportamiento y manera de interrelacionarnos. Pues bien, esta enfermedad, denominada ya por manejo común “covid-19” ha llevado a los gobiernos a adoptar medidas de contención en procura de hacer acopio de los instrumentos precisos y necesarios para proporcionar a los componentes del entramado social de elementos para la defensa de su salud, para el caso del enemigo invisible, de las vacunas que la comunidad científica se vio compelida a producir y que, para evitar el caos social, debe venir acompañado de la normatividad pertinente que regule el orden de su administración. En nuestro país, ésta se encuentra contenida en el plan nacional de vacunación expedido por el Ministerio de Salud el cual fue dividido en 2 fases y 5 etapas atendiendo criterios epidemiológicos bajo los principios de solidaridad, eficiencia y prevalencia del interés general entre otros, comenzando por la población que se encontraba en condiciones de mayor vulnerabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de salud en los anexos que, conforme la situación lo requirió, se vio compelida a emitir. No obstante, las medidas de contención que necesariamente fueron adoptadas para paliar la enfermedad, generaron dañosas secuelas en el funcionamiento del país en el orden de medios de producción y educativo; sobre éste último, debido a las medidas de confinamiento que fue necesario adoptar en procura de evitar la aglomeración de individuos **que necesariamente se produce al interior de las aulas escolares pues, por regla general, éstas, cada una de ellas, se compone de un gran número de educandos que comparten en un tiempo y momento determinado.**

Esta tutela, la presente, ha sido impetrada en la forma vista por un sindicato de docentes oficiales y como lo registra el informativo en providencia inmediatamente

¹² Consultar Sentencia C-177 de 1998

¹³ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...” ; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” la eficiencia, precisamente, hace referencia a la “mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

anterior, a pesar de la disputa que de cara a ello plantea una de las entidades accionadas de orden nacional, determinamos, sí tienen legitimación en la causa por activa, ya que al parecer envuelve pretensos derechos fundamentales de los primeros, como miembros de las comunidades educativas de esa naturaleza, por ser trabajadores, ora directivos docentes, ya, personal administrativo, maestros o profesores, afiliados o del seno de la primera, lo que sí iteramos, fuera de ese marco o ámbito, no existiendo condiciones para invocar agenciamiento de derechos de personas en particular y tampoco blandió lo hacía en pro de menores de edad, que debió al menos referenciar, no podía hacerlo con los de las comunidades educativas privadas, a quienes en efecto no representa y no podía en este seno atribuirse facultades que no le corresponden o competen.

En resumidas cuentas de las mismas, basa las misma en la actual pandemia funesta, a propósito, con amplísima cobertura en el mundo, morbilidad y mortalidad en suma, de inmensos alcances, los contagios que a su tenor no cesan, que no se cumplen con los protocolos de bioseguridad, no se conoce a ciencia cierta lo que pueda producir el regreso a clase de niños y jóvenes a habilitaciones educativas, se ignora lo relacionado con sus condiciones inmunitarias, que a medida proferida en el marco de dicha pandemia ha sido prorrogada por el ente estatal hasta finales del mes de agosto del año que corre, lo relativo a la vacunación se reduce a poco de la población, por supuesto, no se llega a la inmunidad de rebaño y en su contexto, de esta suerte se vulneran o amenazan derechos de suprema estirpe constitucionales, la vida, que esta sea digna, salud, integridad personal, educación en esas condiciones de honor, demandando una medida provisional o cautelar, que huelga desde ya decirlo, fue adoptada por esta judicatura, ha sido controvertida por algunos de los entes accionados, en particular, el territorial y unos coadyuvantes de ese extremo pasivo, algunos de los cuales al parecer directivos de unas sedicentes fundaciones o sociedades de acciones simplificadas, un particular, todos con domicilio en Santa Fé de Bogotá, D. C., que buscando los puntos coincidentes al respecto, pregonan que, la última, fue infundada, sin evidencia científica, arbitraria, que debe detenerse so riesgo de seguir generando perjuicios irremediables o buscar otras alternativas de protección, fruto de presentimientos, deseos, todo lo cual contrasta con las exigencias para que surta la misma, que luego aclaramos y se pide por la actora una nueva elucidación, por modo razonable solo a lo que es materia del frontón o acometida tutelar, es decir, el aprontamiento a que por modo gradual y progresivo supeditado al cumplimiento de unas condiciones la comunidad estudiantil en preciso, la pública, regresara en multitud a clases presenciales, que no por supuesto, a otras alternativas que sin reparo alguno en el gran grueso de este tiempo, descartado los de confinamiento y que implicó a este servicio esencial, derecho colectivo o social, amén de fundamental, se ha venido desarrollando, la dimensión de nuestra medida en eso consistió o estribó.

Antes de seguir abordando lo nuclear, cumple explicar que con distingo a esos no pocos denuestos que con motivo de ellas en diferentes matices se han fulminado en nuestra contra, no puede olvidarse o preterirse, como se hace por nuestros detractores, a quienes pondero y reconozco, a diferencia de lo que ocurre en otros lares próximos y lejanos, donde jueces han prohijado ese tipo de medidas, incluso con mayor cobertura, por caso Tuluá, no las atacaron y qué bueno entonces para las locales y sus pretensos coadyuvantes que con domicilio en el Distrito Capital, aducen les podría afectar ad exempli, que en el supuesto dado y en gracia de discusión, se tutelara derechos a los accionantes, iteramos, no obstante que desconocemos si tienen hijos aquí o es por lo que tienen por objetos sociales la defensa de la educación, cuanto que una decisión de esa forma obviamente solo tocaría a entes y gente de este

territorio, no de ningún otro, bajo el presupuesto en esa hipótesis no con esos alcances aquí, en desmedro de derechos al debido proceso y defensa, de seguro en los distintos lugares del país con otros ribetes o matices, verdad averiguada, surten ante jueces de distintos lares esta especie de tutelas, empero, si la suerte de los accionantes es positiva, se tendrá que contraer a la inaplicación de esos actos administrativos en los casos puntuales y concretos, no erga omnes, inter pares o inter comunis, cuya potestad al respecto, en hipótesis que consulten y no otras, la única autorizada para ello en nuestro medio, es la Corte Constitucional; que nuestro apoyo, soporte, en ese momento para ese efecto y ordenanza, tuvo por pie hechos que erigen en notorios, tales como: de Perogrullo y ajuste a ello, la existencia de la pandemia, los registros de la misma en todos sus ámbitos deparados por las autoridades respectivas, morbilidades y fallecidos en esta ciudad, en cada una de las ciudades vallecaucanas, que nos colocan a Palmira- en un tercer lugar de muertos en estas esferas, que llaman a cualquiera la atención, sin otros elementos de juicio cuando se incoara la misma, el decreto emitido a comienzos de este año por el alcalde municipal, en torno a la emergencia sanitaria, alerta roja del sistema de salud, la ocupación de camas UCI, las ofertas al respecto en el evento que por modo vertiginoso aumentarían los mismos y que circunscrita solo a lo que entendemos ofrece la acción tutelar, hemos preservado con el fin que per se tienen las mismas, preventivo, precautelativo, de garantía a que no degeneren en daño, de ir arrojando pronunciamientos de los sujetos del trámite, sus pruebas, evidencias científicas de todo orden y a propósito de aquello, es decir, de lo que son los hechos notorios y que constituyen bases y tienen eficaz y valedera dosis probatoria en lo que hace a estos asuntos, veamos, qué deparan la Corte Constitucional y un caro doctrinante en escrito atinente a esta pandemia, a su turno, en estos términos. Auto A-035/97 "Corte cita doctrina especializada Ugo Rocco y Eugenio Florián, se invoca el hecho sin prueba alguna, por ser conocido por cualquiera que se haya en capacidad de observarlo..Son conocidos como supuestos fácticos que son parte de la experiencia y el conocimiento común (Devis Echandía)..dogmática...multitud que forma parte del grupo poblacional donde se debate el litigio, difusión que tenga el hecho...en notas oficiales, históricas o periodísticas..divulgación general, recibir atención de la mayor parte de los sujetos del conglomerado social y el juez...Por otro lado el juez puede acceder a la percepción de notoriedad por pertenecer a la esfera social y de la cultura media como miembro de la sociedad, como receptor de la información , incluso debido a su función jurisdiccional....Devis. Si el conocimiento del juez es compartido por la generalidad de las personas que forman el medio social donde ocurrió o donde él ejerce aquel sus funciones, estaremos ante un hecho notorio exento de prueba...La patente evolución de las comunicaciones permite a una gran cantidad de personas informar de la ocurrencia de un hecho..." la pandemia covid, Aramburo, ejemplo de hecho notorio..el nivel de divulgación que tenga el hecho notorio no requiere ser total, basta que sea general en la comunidad y en el juez, tecnologías de la comunicación, fenómeno que facilitan la identificación como hechos notorios" Los hechos notorios en la dogmática probatoria a propósito del covid y sus efectos jurídicos-Doctor José Luis González Jaramillo-, por tanto, esa medida hartamente cuestionada y refutada, cuenta con mínimo de razonabilidad jurídica, tuvo compadecimiento con los impactos que desde hace más de un año viene produciendo en el mundo esa nefanda pandemia, de lo que no se escapan incluso los científicos, por todas sus mutaciones y presencia de cepas por doquiera, algo totalmente desconocido para ellos y qué decir del resto de simples humanos, como este iudex, y que despachamos en su momento, con el convencimiento en sus bondades, en la confrontación que se suscitaba, la conmoción y deploro, encrucijadas que ese hecho fatal e imprevisible, no podemos ser fugitivos de la realidad inaudita e insólita que como ocurriera con nuestros antepasados en otras épocas víctimas de la fatalidad, pensamos nunca tendríamos que afrontar, repetimos, de esa evidencia, sin perjuicio luego, como hasta ahora, de otras argumentaciones y probanzas en acopio, reconocimientos, quejas, en el

devenir de las diferentes intervenciones, cuanto a lo primero, nuestro accionar ocurrió, en la forma entre muchedumbre, como se prescribe en la sentencia SU 695 de 2015, es decir, ha sido razonada, distante de ser arbitraria, de valoración sensata, proporcional, como hasta ahora se ha creído, cualesquiera sean las resultas de la decisión en esta instancia, , necesaria, urgente y conveniente a los hechos que hasta el momento llevan a la aplicación de la medida.

Y por otra parte, en sustentáculo, respecto a la intervención de terceros, como se formula por los precitadas sedicentes personas jurídicas y el particular, en estas sedes, en auto 115-A de la Corte Constitucional, se señala que, “ los arts. 13 y 16 terceros con interés legítimo pueden intervenir en calidad de coadyuvantes de la actora o de la persona o autoridad pública, podrán intervenir no solo en procura de la protección constitucional si no que también participan de los actos de comunicación procesal...jurisprudencia ha interpretado que la disposición anterior, contiene una exigencia-demostración del interés legítimo en el resultado del proceso, si el juez de tutela ha acreditado...art. 2 de la C. N. puede impugnar T-533/98, 435 de 2006, T349 de 2012, T-403/96.

Según la Organización Mundial de la salud, el coronavirus erige en una pandemia por su propagación mundial, afecta a regiones extensas, genera impactos diferenciados e intersectoriales, sobre la realización de los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales para ciertos colectivos y poblaciones en especial, genera situaciones de vulnerabilidad, esencial adopción de políticas para prevenir contagio eficazmente, medidas de seguridad, acceso a la salud pública, entre otros suspender o restringir derechos en estados de excepción, proteger la salud pública, los Estados tienen el deber de reforzar los derechos humanos, comisión reafirma el rol fundamental de la independencia de los poderes públicos, hay veces imperativo limitar derechos de reunión, circulación, recomendación tomar medidas inmediatas urgentes, atendiendo a la mejor evidencia científica, a la sazón con el reglamento sanitario internacional, así como la EMS Y UPS que sean aplicables, deber de los Estados proteger derechos humanos, organizar el aparato gubernamental y las estructuras del ejercicio del poder público que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre ejercicio de derechos y medidas enfocadas a evitar el contagio” y en sentencia C-145/2020, nuestra Corte Constitucional, hizo el control exhaustivo y correspondiente, entre otros criterios, con juicios de identidad, de realidad, sobrevivencia de los hechos, que conllevaron obviamente al gobierno nacional a declarar el estado de emergencia en todo el territorio, de donde se desprenden pro tempore una serie de políticas, normativas, estrategias, modificaciones, todas en el marco del modelo constitucional, tendentes a su conjuración o neutralización, con resultado en términos generales positivo en especial frente a lo nuclear de esa declaración y las medidas consiguientes.

Se formula con esta acción de tutela o propone una tensión entre derechos como la vida, la salud, que esta sea digna para los miembros de los colegiados educativos, la educación, entre otros.

En su orden, a propósito del más importante derecho que todos tenemos, en la sentencia T-444/99, la principal guardiana de la Carta Política patria, señaló: No es la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga supone garantía de la dignidad, posibilidad desde el despliegue de todo tipo de capacidades, de manera que cualquiera circunstancia que impida siendo evitable compromete el derecho, art. 11 de la Constitución, someterle a un estado fuera de lo normal con respecto de los demás. Estado debe velar por el bienestar de sus asociados...protección y respeto que guarda relación con la garantía

del derecho fundamental a la seguridad personal, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él los individuos pueden exigir medidas específicas de protección de parte de las autoridades con el objetivo de prevenir la materialización de ciertos tipos de riesgos extraordinarios contra su vida e integridad personal, que no tiene el deber jurídico de soportar, y las autoridades puedan conjurar o mitigar. En suma, los derechos a la vida e integridad personal son garantías justiciables mediante la acción de tutela, siempre y cuando el análisis que rodean se evidencien circunstancias que ameriten su protección, recayendo en el Estado las mismas”.

Por su parte, sobre el derecho de la educación, en sentencias T731/17, 055/2017, esa misma cara entidad judicial, ilustra lo siguiente: “La Educación es un derecho de múltiple proyección, fundamental, prestacional, colectivo, económico, social y cultural, en la Carta Magna, derecho deber, obligaciones académicas y disciplinarias por los educandos..herramienta vital para el desarrollo integral y sostenible de las naciones, factor más importante de prosperidad, inclusión social e igualdad material, derecho y servicio esencial para la existencia real de un Estado social de Derecho..de envergadura incuestionable, relacionado con la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano..Estado propugnar por su adecuada prestación o efectivizarlo directamente por particulares...sociedad democrática tiene posibilidad de existencia si su cimiento trascendente cual es la educación y fundamentalmente en la primera instancia..tiene génesis y desarrollo en alto grado de respeto por la diferencia, autoestima, diversidad, tolerancia, pluralismo de valores y principios. Ello supone ambientes educativos a forjar tan claros ideales...por supuesto el grueso de esa responsabilidad recae en medida sobre los hombros de los educadores, de quienes la sociedad espera tanto y en los cuales se ha depositado una confianza de gran envergadura, proceso de formación permanente personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes”, en la T-434 de 2018, sobre el mismo, agrega: “...Asequibilidad o disponibilidad del servicio, obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema escolar..accesibilidad, Estado a todos en condiciones de igualdad, no discriminación y facilidades para acceder al servicio..adaptabilidad. necesidad se adecúe a las necesidades y demandas de los educandos..continuidad en la prestación, calidad de misma...mojón estatal, promover el ejercicio del Derecho de Educación para prevenir efectiva y con progresión el ingreso al mundo laboral, para que logren el desarrollo pleno de sus capacidades, para proteger sus derechos, su integridad...y en ese y distintos campos se faculta al juez para proteger ultra y extrapetita aun cuando no se haya pedido....Derecho económico y social...art. 44, incluso para adultos en algunas condiciones igual que con menores un derecho fundamental, tanto en tratados de derechos humanos suscritos por Colombia, como en su consagración constitucional..es un derecho de la persona con la dignidad humana que no se desvanece con el paso del tiempo...art. 26 de la declaración de los derechos humanos toda persona tiene derecho al desarrollo de su personalidad humana y fortalece el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales..es un presupuesto básico para otros derechos fundamentales..libertad de escoger profesión y oficio, libre desarrollo de esa personalidad y la igualdad de oportunidades..implica para el Estado, su reconocimiento como fundamental inherente a la persona y un servicio público cuya prestación constituye un fin especial y su priorización como servicio público”.

Se pretende entre otras cosas con miramiento en la solicitud de tutela formulada, que se inapliquen o se dejen sin efecto actos administrativos emanados de las distintas entidades accionadas del orden nacional, de control y de suyo el territorial, con acuse de los reparos al respecto por algunas de estas accionadas, en sentencia T-1073/07, al respecto se

dijo lo siguiente: “La tutela no procede para controvertir actos de carácter general aun cuando su contenido pueda ser contrario a derechos fundamentales, existen para ello otras vías..pero cuando el contenido es lesivo y se materializa en una situación concreta y afecta derechos fundamentales , la tutela sin olvidar su carácter subsidiario, pero no con la pretensión sobre su conformidad o no con la Constitución, sino porque se encuentra entre sus destinatarios, prevenir le sea aplicado...nos encontramos en una hipótesis distinta a donde no procede, no obtener la inconstitucionalidad sino evitar que en su caso en concreto materialicen efectos nocivos de Derechos Fundamentales..debe entonces determinarse si se está ante una amenaza que se derive de su aplicación, un daño a derechos fundamentales..para evitar de este modo la consumación de un perjuicio irremediable.....entonces, de un acto de carácter general, sí puede derivarse, sin necesidad de un previo acto aplicativo, una amenaza cierta para derechos fundamentales, evento que abriría paso a la acción de tutela...amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente o próxima...cuando el mismo bien jurídico sin ser destruido es puesto en trance de sufrir mengua..hipótesis jurídica de amenaza...confluencias de elementos subjetivos. Convicción íntima de la existencia de riesgo o peligro, como objetivos, condiciones fácticas que razonablemente permiten inferir la existencia de un riesgo o peligro...de prevenir aplicación de un acto administrativo que a criterio de los actores, de producirse resultaría lesivo de sus derechos fundamentales...no todos los perjuicios son irremediables, deben ajustarse a los presupuestos de inminencia, gravedad, considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo acrediten junto con la causa del daño, de ser así se ordena su inaplicación para el caso en concreto T1098/04...solo bajo la configuración de un perjuicio irremediable se inaplica el acto...sin que con ello haya lugar a controvertir la legalidad o constitucionalidad del acto... se busca inaplique para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, plenamente demostrado...como una manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental...no habría forma de reparar el daño...inminente, vigente la medida, gravedad e impostergabilidad de la tutela...improcedencia de la tutela frente a actos de carácter general, sería inconstitucional, cuando los mecanismos legales no resulten efectivos, la tutela por su carácter preventivo o inmediato deviene en idónea T-359/06”.

Debido a esta lamentable situación que en últimos tiempos fruto de esa pandemia hemos tenido que vivir, insistimos, llena para todos los habitantes del mundo, de desarmonía, asincronías, escozor, por decir lo menos, evidentemente para evitar que se paralicen del todo las actividades económicas y de todo orden, menester han sido las reinversiones, reingenierías, el constructo de un nuevo sistema, transformación de políticas por los servidores públicos que tiene a su cargo las mismas y como lo subrayan algunos accionados, en materia del derecho educativo por doquiera han existido manifestaciones, entre otros, la Doctora María Ximena Montaña Roza, reitera lo de la incertidumbre, implementación de estrategias presenciales en las instituciones con alternancia de trabajo en casa, priorización en la protección y el cuidado de sus miembros...la dilación de la presencialidad ha agudizado problemas de socialización del niño con sus compañeros....por su parte, Carbonel, psicóloga, señala que, la Unicef propugna porque no hayan cierres en los establecimientos educativos, se debe preservar el derecho a la salud, conciliar medidas de bioseguridad..mientras no se asegura dicho servicio el drama continuará..como garantías sus integrantes se unan y formen líderes de cuidado y promoción de autocuidado..y el Estado provea bioseguridad...si bien los niños, niñas y jóvenes son nativos de la tecnología necesitan estar con sus pares, como lo señalan Unicef, Unesco y la O.M.S., el derecho a la educación sea una realidad, siempre que la situación epidemiológica lo permita, acabar con las brechas de desigualdad, garantizar el bienestar de la educación, población, poniendo en marcha sistemas de alternancia, grupos reducidos y uso de espacios abiertos, asegurar agua,

mecanismos de higiene, desinfección, ampliar conectividad, informar a familias y comunidad educativa, acompañar y fortalecer condiciones de trabajo y habilidades de directivos y docentes en este tránsito de emergencia, indaga a Martha Fernández niña de 13 años entre otros, no es lo mismo que la presencialidad..no rehusar, garantías de implementos de seguridad y de resguardo a la vida...el contacto es vital, democratiza, por su parte Henrrieta Fore, directiva ejecutiva de Unicef, anota, el cierre afectó el 90% y privó de acceso a la educación...que puede aumentar de seguir así en ese contexto puede afectar en el mundo a 24 millones, además de otros factores incidentales, como la privación de los menús escolares, la falta de cuidadores, se ha incrementado la violencia, donde existen patrones de la misma, Colombia con historia de violencia, no enviarlos a estudiar vulnera su derecho a la educación y a la socialización y ante la falta de recursos de protección vulnera igualmente el derecho a la salud...profesores y padres comienzan con el trabajo educativo en casa desde las 7 de la mañana y terminan en incontables casos a altas horas de la noche..por ello con la apuesta a la presencialidad generar contextos familiares y trabajar en conjunto....importante para las familias y comunidad educativa, que implica la seguridad del niño, fortalecer sus aprendizajes....Escuelas y familias según los contextos y sus condiciones, determinación del momento oportuno, para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad con alternancia. M. E Mg. Víctor Ángulo González...La OEA Y LA C. I. DE H., sobre cómo garantizar el acceso al Derecho a la Educación para 1050 millones de afectados motivo de la pandemia en esta zona del mundo..Años 2020 y 2021, países programas graduales de apertura, siempre que la situación sanitaria lo permita, priorizando la vida...brechas étnicas se han visto pronunciadas, promover prácticas de higiene, posibilidad de reducir número de alumnos, distanciamiento, ventilación adecuada, personal de aseo no suficiente... en menores los síntomas del virus son más leves, no está muy claro aún el riesgo de transmisión entre población más joven y adultos...la educación es un soporte de desarrollo humano y social, facilitando aspectos socio emocionales, vínculos sociales en tiempo determinado y espacio común, causas generadoras de depresión y ansiedad-trastornos de sueño y alimenticios, aumentos de bullyng o violencia en línea, en algunos países se ha advertido el acoso en línea....menores expuestos a abusos, violencias, embarazos, sexo transaccional, uniones precoces... escuelas espacios de contención y canal de denuncias...con el estudio a distancia se reducen posibilidades de advertir esto...Unión Internacional comunicaciones en datos de 2019, el 23% de la población de las américas no tiene acceso al Internet...costo de la tecnología, electricidad, equipo docente desafíos sobre metodologías para clases....queda en evidencia la importancia del vínculo de los estudiantes con su personal docente y las familias...en pos de adquirir aquellos mejores conocimientos, requiere de disponibilidad necesaria de padres para acompañar y en no pocos casos sus posibilidades o necesidades laborales los limitan, permanecer en casa con el reto de equilibrar actividades laborales que garanticen sostenibilidad del hogar, en aras se itera de poderlos apoyar, acompañar y dedicar en su educación...muchos de esos menores de edad dependen por su vulnerabilidad de la alimentación escolar... la pobreza por pérdida de empleo supone se conviertan en alimentos para todos...medidas de cuarentena han provocado o propiciado que muchos niños no hayan satisfecho sus esquemas de vacunación, que lograban con la presencialidad en las aulas (Unicef y OMS)...riesgo de abandono de estudios o recurran al trabajo infantil, marca diferencias en el aprendizaje social y emocional, de su bienestar y desarrollo, , la falta de acompañamiento idóneo, estrés y otro conjunto de necesidades posiblemente insatisfechos difíciles de detectar con el trabajo virtual... derechos afectados entre otros, la educación y recreación, declaración de los derechos del hombre, art. 26, Convención Americana de Derechos Humanos y art. 13 Protocolo de San Salvador, Protección y Cuidado, art. 7 declaración americana, Comisión Interamericana, prevalencia de derechos.CIDH. educación, cuidado y salud suponen diversas medidas de protección..vida digna. CIDH. Libre desarrollo junto a la educación, posibilidades de tener una vida

digna, emancipación cuando reconocen sus derechos, protección contra abusos CIDH y su REDESCA. Estados no eximirse de deberes, derecho a la educación con participación de actores no estatales..resolución 4 de 2020 D. H. Personas con Covid, proveer niveles, medidas de mitigación, art. 12 C. D. del Niño, consultar sus derechos.....Apertura de manera limitada y a criterio de cada Estado, reaperturas seguras.temperaturas, desinfección de manos, máscaras, divisiones, si hay COVID, se cierra el establecimiento por 14 días...Pandemia, crisis sanitaria que se extiende a la educación, cierre genera desigualdades balance entre Salud Pública y Derecho a la Educación...Centrar esfuerzos los Estados para transformar sistemas inclusivos, resilientes de modo estructural.. reapertura objetivo primordial, condiciones de salud de la región, interés superior, preparar reapertura planificando medidas de contención y siguiendo decisiones de las autoridades de salud, con base en normativas y evidencia científica..condiciones de higiene y desinfección, primeros auxilios, agua y alcantarillado...entrenamiento comunidad educativa, protocolos de higiene, uso y circulación dentro del establecimiento, adaptación de espacios físicos, considerar estudiantes en cada aula conforme a las autoridades de salud con base científica...planificar horarios de asistencia presencial por turnos, depende del flujo, evitar aglomeraciones en entradas y salidas...desarrollar y comunicar medidas que alienten el aislamiento social en contextos de tolerancia integración comunitaria...Apertura para evitar más vulneración entre otros, menores de la ruralidad que tienen problemas de conectividad y no hay contagios por covid. Suministrar toda clase de apoyos a docentes, por su parte el Doctor Fabio Jurado Valencia, Docente especial, de la Universidad Nacional de Colombia en la capital de la república...tras la pandemia a la educación deben ser una simbiosis, presencialidad y virtualidad... instituto de estudios urbanos...masificación de las aulas, infraestructuras digitales y la conectividad...la alternancia es factible según las condiciones de cada territorio...reconocer madurez de los mandatarios quienes son los que tienen que tomar decisiones en asuntos delicados... masificación de las aulas, no cuando oscilan entre 35 y 50 estudiantes, tres turnos importante el estado de ánimo para ir a la escuela... más valioso interacción con otros... amistad, juego y lenguajes múltiples, que constituyen pedagogías invisibles que van más allá del aula...La educación en tiempos de pandemia, en situaciones de emergencia, escuelas lugar fundamental para el apoyo emocional, monitoreo de riesgos, continuidad del aprendizaje... apoyo social y suministrar materiales a estudiantes y familias, por su parte en un artículo sobre Bogotá y presencialidad en la educación. Momento de regresar a las aulas como lo evidencia el consenso mundial por el impacto ampliación de brechas educativas, salud emocional, desarrollo físico y aprendizajes y no opera la misma cuando no se garantiza por parte del establecimiento un distanciamiento de 1 mtr entre estudiante y estudiante, o cuando la situación de pandemia lo impida en aplicación de disposiciones del Ministerio de Salud y el decálogo para la detección y gestión de casos con Covid... establecimiento de horarios, reorganizarlos para evitar concurrencia de estudiantes... familias integrarse priorizando el auto cuidado solidario y bioseguridad de niños antes de salir y al llegar, hábitos de limpieza, aseo, desinfección”.

Quien tiene a su cargo, verdad plenamente averiguada, en el sistema de derecho y participación democrática ahijado por nosotros, su forma de Estado, el manejo, administración y regulación del sistema de salud y lo propio el de educación, con posibilidad en todos los casos sin perder la rectoría, de delegar su prestación en privados, es el Estado, encargados en ambos ámbitos de sus políticas, estrategias, implementaciones, logísticas, directivas, órdenes y a la postre por definición y concepto, son ellos quienes tienen a su cargo y responsabilidad, en la forma vista, sobre bases o evidencias científicas y lo corroboran de esta suerte los distintos órganos pertinentes del nivel internacional, igual el gobierno del que aquellos hacen parte, asumir las riendas del Estado, sus disposiciones, normativas con motivo u ocasión

del Estado de emergencia y circunscrita a los respectivos territorios, sin perder en algunos eventos su atadura u obligatoriedad, también tienen algunas atribuciones al respecto, las autoridades locales; con el mismo hilo conductor traído, para ilustración de lo que connota e importa aquí, en pos de la decisión a adoptar por esta judicatura, válido resulta traer a colación en primer lugar lo que es la salud pública, la función pública y de suyo sucesivamente lo que se pasará a ver, en correlato con lo que nos ocupa, así: “Salud pública. Marco de lineamientos de la Seguridad Social en Colombia. Se concibe como conjunto de políticas que busca garantizar por modo integrado la salud por medio de acciones de salud dirigidas de manera individual como colectiva..su conducción, regulación y vigilancia de aseguramiento y armonización de la prestación son responsabilidad del Estado. FUNCION PÚBLICA. Es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la obtención de sus fines por delegación legal o por concesión...” ECONOMÍA POLÍTICA Y PANDEMIA. Todo gobierno enfrenta decisiones difíciles a la hora de tomar medidas apropiadas,..qué restricciones imponer y cuándo flexibilizarlas...decisiones deben tener en cuenta las recomendaciones sanitarias y consideraciones económicas... UNESCO EDUCACIÓN EN TIEMPOS DE PANDEMIA REPOSITORIO CEPAL..Además de interrumpir las trayectorias educativas, el cierre de las escuelas afectan alimentación y nutrición, especialmente en los sectores más vulnerables...implica transformación de los contextos de implementación de los currículos, desigualdad en el acceso de oportunidades educativas por la vía digital aumenta brechas...magisterio replantear y adaptar los procesos educativos, ajuste de condiciones educación a distancia aumentan tiempos de trabajo, desigualdad...desde el punto de vista pedagógico la virtualidad supone el riesgo de pérdida del vínculo presencial y puede generar tensiones por la sobreexposición de docentes y estudiantes o por las dificultades para mantener la relación..impactos psicológicos y socio emocionales en la comunidad educativa...En situaciones de confinamiento y de emergencia escuelas fundamentales para apoyo emocional, monitoreo de riesgos, continuidad en los aprendizajes, apoyos sociales y materiales a educandos y sus familias, priorización de grupos vulnerables..” COVID EN COLOMBIA. JUAN CARLOS ACOSTA. Pocas veces en la historia el mundo de la ciencia ha tenido de tal manera los ojos puestos en todo lo que pudiera decir, pero en especial hacer, desde biólogos, matemáticos, pasando por epidemiólogos..tienen los reflectores de los medios y presión de los tomadores de decisiones en la búsqueda de orientación-resultados y buenas noticias.....la vacunación es una forma efectiva de prevenir una enfermedad infecciosa, ayuda al sistema inmunológico a identificar y combatir los agentes infecciosos..induciendo a la inmunidad adquirida...una vacuna segura y eficaz mejor manera de controlar y poner fin a la pandemia...PROGRAMA PRASS, en agosto del año anterior....Palmira, rastreo y aislamiento selectivo y sostenible....”Contar con la mejor evidencia disponible para la toma de decisiones durante la pandemia” ROSANA CANERANO RUÍZ, GINA VARGAS SANDOVAL Y LUZ ANGELA CHOCONTÁ PIRAQUIVE. OBSERVATORIO NACIONAL DE SALUD del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. Gestionar conocimiento de salud pública que oriente a las autoridades del país a la toma de decisiones..Llevar a cabo varias RSL en contexto incierto por desconocer la nueva enfermedad....flujo de información..urgencia de aportar conocimiento más sólido disponible como base de la toma de decisiones acertadas que conllevarán a la mitigación de las consecuencias de la emergencia sanitaria. RSL metodología de investigación... busca la selección de la mejor evidencia sobre pregunta de investigación específica... al Principio la China o la Europea... construcción y diseño del modelo epidemiológico del Covid 19 para Colombia y sus entes territoriales... investigadores grupo multidisciplinario así como RS.L..a medida que progresaba la pandemia más países comenzaron a publicar información acerca de las características de los casos...letalidad medida de severidad de un desenlace en salud, indicador de gran interés en medio de una pandemia generada por un agente nuevo...Letalidad de la infección corresponde a la proporción de muertes causadas por la

infección...valor de la evidencia científica insumo importante para tomar buenas decisiones, resaltarse el valor de apropiación social del conocimiento y cómo la manera en que se comunica y divulga la información puede acercar la evidencia científica a diferentes públicos, en este caso a los tomadores de decisiones, con un lenguaje acorde con sus necesidades e intereses.”.

Aterrizando en este caso puntual, por modo evidente y no remite a dudas, hace más de un año el mundo en general es víctima y se ha visto afectado por la pandemia, Colombia país amado no fue la excepción y ha cobrado muchos muertos y enfermos, ha puesto en evidencia y al desnudo, con recrudescimiento, pese a los esfuerzos por la habilitación de ventiladores con destino u objeto a resistir, contrarrestar, neutralizar o conjurar sus efectos, cuando ha sido menester, ampliación de las camas UCIS y de emergencia, las carencias e insipiencias de los servicios de salud, educativos, por decir lo menos, en principio las medidas como en muchas partes del mundo, fueron drásticas, de confinamiento casi general, excepto lo relacionado con servicios sanitarios o de salud y otras actividades del sector servicios o generadoras de alimentos y sus anejos, con el avance de la epidemia su irrigación, algunas se hicieron fuertes, luego con esos seguimientos, los gobernantes se vieron precisados en ese entonces a aperturas más amplias y ahora la dinámica social, económica con salvedades por la alternancia en la educación por caso, a pesar de los riesgos, peligros, aumento de los muertos e infectados, eso lo vívido entre nosotros, se ha avanzado paulatinamente en los sistemas de vacunación, Palmira en agosto del año próximo pasado en la forma vista, estuvo sometida a un rastreo o seguimiento por las autoridades sanitarias, presenta con motivo de esa funesta pandemia que cercano al millar hayan muerto, las camas UCIS estén al tope, casi toda la actividad económica con los rigores connaturales de ese virus, los problemas sociales suscitados, que entre otras cosas, más han implicado pérdida de empleos e incremento de la pobreza, la médica Secretaria de Salud, en su monitoreo, estadísticas, guarismos y todo lo que le concierne, advierte que al margen de lo anterior, la pandemia en esta localización o territorio de la Villa de las Palmas ha mermado en su intensidad, número de casos, la diferencia entre los recuperados y los muertos en favor de lo primero es abismal, que en los menores de edad si bien se contagian, los índices de contraerla son pequeños en comparación con otros grupos poblacionales, igual su letalidad y a pesar que divergen las concepciones, no hay evidencia científica tengan el poder de transmitir o propagarla en mayor intensidad, mientras que por parte del sindicato accionante, se pregona contrario sensu, que se desconocen esas condiciones inmunitarias en ellos, se enfatiza incluso aún más, aduciendo el 100% de las camas UCIS están agotadas, la diezma del personal de la salud y que solo están de acuerdo que se vuelva a la normalidad en la presencialidad educativa cuando además de otras condiciones, el registro de esas camas disponibles en el entendido, sea del 15% que permita una respuesta rápida en el evento de propagación masiva.

La Secretaría de Educación Municipal en coordinación con la de Salud de aquí y en las directivas de las Carteras Ministeriales de la misma naturaleza, por todos los impactos ya evidenciados que la virtualidad ha ocasionado en la educación, v. g. ampliación de brechas en población vulnerable, a diferencia de lo observado con la presencialidad, deserciones, deterioro en el aprendizaje, problemas sicosociales, de abuso, embarazos prematuros, aumento del trabajo infantil, dificultades por doquiera en las familias para el acompañamiento, no tener facilidades para la conectividad, enrolamiento en grupos irregulares, para solo mencionar algunos, obviamente hay que aceptarlo, encarnados en los servicios esenciales que prestan, con asidero, otra no puede ser la respuesta, y nos los enseñan expertos en diferentes áreas traídos a colación, sabedores de lo que son sus responsabilidades y deberes aquellos, todas las implicaciones de unas erráticas decisiones, atendiendo recomendaciones de diferentes organismos, enseñanzas

propias y trascurtizadas acoplándolas a nuestra propia situación, que presupone estudios, ciencias multisectoriales, transdisciplinarios, monitoreos hechos y que deben proseguir en todo momento porque el virus no da tregua, con unas regulaciones específicas impuestas por el orden nacional y que sobre ellas deben impartir, palmarias en las consabidas directivas materia de disputa aquí, que contienen limitaciones, restricciones, planes o programas de contingencia, se decidieron por el regreso a clases presencial gradual y progresivo, iteramos, siempre y cuando, con privilegio en la vida e integridad personal, se cumplan, se repite a ultranza, las medidas de seguridad, exigencias y condiciones en los planteles educativos, que previamente se han socializado con las diferentes comunidades educativas oficiales y no oficiales, circunscritas las primeras a esta acción, lo cual se estableció también de rigor y esa apuesta es la que motiva la presente acción de tutela formulada por el referido distinguido Sindicato, al considerar que con ello se vulneran o amenazan derechos columbrados entre otros el más importante, la vida y una educación digna, que igual valga reiterarlo, una directiva anterior del Ministerio de Educación que auspiciaba y entronaba, asomo y atisbos posteriores de lo que ahora se proclama como la presencialidad paulatina en la educación y el estado de excepción motivado por la pandemia, este fue avalado por la Corte Supralegal en la forma vista y lo primero por el Consejo de Estado el 15 de enero de esta anualidad, con ponencia del H. M Yepes, en control inmediato de legalidad y constitucionalidad del mismo, que consideró ajustado a la Carta con todo tipo de consideraciones por esa causa y su diferencia con la virtualidad, donde también rescatamos de sus juicios, que la competencia es la facultad o poder jurídico que tiene una autoridad para ejercitar determinada función, la educación es un derecho y un servicio esencial.

Dentro de las restricciones o limitaciones para el regreso a clases presencial, o enlistadas como tales y daría lugar o pábulo entonces a la alternancia, consagradas en la directiva cuestionada y de suyo en coherencia interactuada por las del Ministerio de Salud, con esponsos en las suyas, con arreglo a las mismas, por la Procuraduría General de la Nación, son las siguientes:

Que los establecimientos educativos permitan el aforo en sus aulas previsto para el efecto.

-Que los estudiantes tienen la oportunidad algunos por sus enfermedades de acudir a la alternancia y en particular,

CUANDO LA ENTIDAD TERRITORIAL O INSTITUCIÓN PRESENTEN SITUACIONES QUE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA QUE LLEVEN A UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO.

Entidades tener en cuenta lo de la resiliencia epidemiológica publicada por el Ministerio de Salud, las familias lo relacionado con la corresponsabilidad, en la forma dicha entre otros, por la señora Ministra de Salud Doctora María Victoria Angulo González, que ex profeso, lo subrayado por nuestra parte, por supuesto, en razón del monitoreo que en los territorios deben realizar las respectivas secretarías, la única entidad que tiene a su cargo ese rótulo, etiqueta o determinación, establecimiento de esa situación de pandemia del ente territorial, en lo que se refiere a la primera parte y esos datos permanentemente deben ser materia de reporte, es el Ministerio de Salud y nadie más.

Igual que a ese digno sindicato y creemos que a la población en general de este y todos los territorios, excepto pues, los que creen que esto es un mito, no tiene

trascendencia, inventos o generado por las grandes potencias para la selección natural o ejercer sus supremacías y negocios trasnacionales, para solo referir a algunos, basados ab initio en eso que erige en hechos notorios, repetimos a ultranza, la pandemia, muertes, enfermos, falta de camas, lo de las vacunaciones, que se nos informa de una población que sobrepasa entre directivos, administrativos docentes solo 44 no tienen por voluntad propia su esquema de vacunación, el resto que sobrepasa los 2000, ya lo están o en camino de hacerlo, la letalidad de la misma en algunos grupos, su mutación o transformación, evidencia de nuevas cepas, ahora nos predicen de la Delta 7 que llegó a nuestro territorio, que sin conocer su letalidad en los jóvenes sí los coloca como propagadores con más intensidad que las otras conocidas, los contrastes existentes en vertientes científicas, que nos informan, desinforman, en parafraseo, es un sistema en construcción producido por una enfermedad o virus no conocido, no pocos de estos héroes que trabajan en su contexto en el servicio médico, que se resisten al decir que eso cierra peligro, algunos pocos directivos docentes de los que respondieron, por caso, el de la Institución del Valle, víctima del Covid, denuncia no solo esto que lo contrajo atendiendo padres de familia, que considera además sus sedes no cuentan las instalaciones para ello, el de la López Pumarejo, que no se resiste a ello siempre y cuando se le dispensen 15 días hasta finalizar este mes, para amoldar las instalaciones a la bioseguridad requerida, teniendo en cuenta eso sí que albergan a chiquillos en ellas, el del Cárdenas Centro, que no se opone, otros, que por lo visto tampoco, empero, una sede en el Bolo presentó casos Covid y entendemos hubo que suspender, junto con otras posturas recibidas o arrimadas de los entes accionados, el Ministerio de Educación, Salud, las Secretarías de Salud y Educación Municipales, que, obviamente entran en confrontación y tensión, no existiendo para el sustento de esa primera tesis adoptada por nuestra parte, salvo lo anotado, donde ameritamos en principio un hecho notorio, cuando por otra parte, sobre la evidencia científica deparada en esas, por sus laborios, competencias regladas, deberes, responsabilidades, que en servicio público y función pública son los llamados a diseñarlas, concebirlas, remozarlas si las circunstancias a ello llevan, ordenarlas, ponerlas en ejecución, seguirlas, monitorearlas, no son nadie menos que esos Ministerios y en lo suyo, las Secretarías de esta municipalidad en cuestión y no existe prueba entonces que contrastara, enervara, o con esa misma dosis permitiera llegar a la certeza con asidero científico que asiste a esos, que frente a la pandemia de marras este territorio, pudiera decirse que no es apto para ir surtiendo conforme a las regulaciones, bioseguridades, el retorno por contera, gradual y paulatino, con la satisfacción de las mismas, es decir, una determinación de los entes de SALUD, que conlleve a ello, las condiciones antes señaladas y cacareadas que aquí afloran en criterios de salud y epidemiológicos, no permiten inferirlo o catalogarlo así, con respeto y acato en consecuencia, cual lo impera el régimen constitucional y legal, a lo que son las competencias, ámbitos de las mismas y todo lo que deviene del laborio público, que implica a la sazón, severas responsabilidades, cosa que estamos ciertos, conocen a cabalidad y al dedillo esos distinguidos Ministros y no menos lo son, las Secretarías Municipales, que como los que más entienden la prevalencia de los derechos, como el más caro e importante la vida, integridad personal, que esta sea digna, égida en la toma de sus decisiones, para dar por nuestra parte ahora por lo obrante a plenitud en este paginario, al traste en las circunstancias o condiciones actuales, con la vuelta a la presencialidad, como por modo racional y regulación rigurosa, se presente su desarrollo en esta zona del país, con base en todas las directivas, circulares, implicará por esta judicatura, reiteramos, con el acervo probatorio recogido y el estudio también en su contexto de los diferentes ademanes presentados por todos los trabados en este trámite, denegar la tutela elevada por ese Sindicato, lo que deja obviamente sin piso la cautela que ab initio a estos respectos adoptáramos, igual como lo discerniera el H. C. Estado, para corroboración de estas conclusiones, se suma lo que en sentencia C00047/18, del H. C. Estado, en doble vía milita, el postulado constitucional de la buena fe, al decir “La buena fe

incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente han producido en casos análogos. De igual manera la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda al colmar las lagunas del sistema jurídico”.

Si bien es cierto, la tutela se caracteriza por el principio de la informalidad, no libera al juez y los interesados, que hace parte de nuestro sistema probatorio, de demostrar los supuestos, por así decirlo, en que base sus pretensiones, esto sin desmedro de la sensibilidad que reclama la jurisprudencia en estas materias debe contar juez constitucional, cuyas decisiones no están demarcadas como ocurre en otras áreas, por el principio de congruencia, aunque respetamos, las diferentes posturas que puedan tener en ese rífi y rafe distintas comunidades de científicos en relación con esa desastrosa pandemia, los temores que a todos nos asistan, algunas revelaciones que devengan de los mismos, de informaciones que pululan por doquiera, llegada de nuevas cepas, mutación del virus, el delta 7, que es más célere en el contagio y en mayor proporción que los anteriores, que afecta a los jóvenes sin conocer eso sí, su letalidad y todo cuanto se ha denunciado y delatado con ocasión de esta tutela, estos no tienen la entidad o suficiencia, pese, repetimos, lo respetables, para per se, derruir la evidencia que en la toma de decisiones en virtud del modelo constitucional ahijado y la forma como se ha estructurado nuestro Estado Social de Derecho, en la hora de ahora, corresponde frente a estos tópicos, a esos Ministerios o Secretarías en los respectivos eventos, teniendo por pie además de la salud y la educación, por encima de todo el privilegio de la vida, cosa que es ampliamente de su conocimiento.

Recabamos en que esas directivas deben cumplirse por los ejecutores o administradores de los sistemas a pie juntillas, con la plenitud de exigencias de la bioseguridad, cuya garantías pensando en que la educación es de orden público, de interés general y no para satisfacer intereses particulares, que todos sus actores esto conocen, perfectamente los dignos quejosos, pueden exigir con el acompañamiento en su contexto de lo que erige en nuestro medio, el Ministerio Público, v. g. Procuraduría, Personería o la defensoría del pueblo, veedores ciudadanos, los miembros de las comunidades educativas, esas se cumplan al extremo, es decir, lo atinente a la bioseguridad, salones o aulas con la debida ventilación, que puedan albergar jóvenes con distancia de un metro entre uno y otro, los elementos necesarios que importa ese decálogo, como con buen suceso y algunos altibajos, cuando se suscitan casos covid, que ellos consagran, ya se vienen operando en varias zonas del país, entre otros, lo de la presencialidad en las grandes ciudades, ejemplo, Bogotá D. C.

Tal cual, como desde mucho tiempo atrás, lo intuyeron por su denotada inteligencia y disciplina los japoneses y ahora acaba de expedirlo un infectólogo de una clínica de Maryland E.EUU., mientras se desarrollen los valladares o insumos, cómo contrarrestarlo o neutralizarlo, este virus estará acompañándonos por mucho tiempo y lo único que nos permitirá poderlo hacer como una gran proclama, es que en corresponsabilidad y autocuidado, nos protejamos individualmente y pensando en solidaridad en pro de nuestros congéneres, de seguro y esa es su responsabilidad, en eventos donde se vislumbren rebrotes o alteraciones indeseables de ese virus, vendrán las medidas de contención y cambio en las dinámicas de las actividades, como ya ha sucedido y acaece en España e Italia, en algunas regiones autonómicas de estos países, a cargo de quienes corresponde, nadie menos por ser de su resorte y de nadie más, nuestros gobernantes; para terminar solo en hipótesis, con posturas absolutistas, qué bueno

sería, para minimizar o acabar de una vez por todas los riesgos, podríamos pensar, que sin desmedro de la economía estatal y la de nuestras gentes, un gran ideario, donde tuviéramos otras condiciones en los distintos órdenes, sociales, económicos, miremos casos de Francia e Italia, más avanzados y evolucionados que nosotros, algunas medidas menos drásticas, generaron recientemente airadas y enconadas protestas, recriminaciones, reclamos por doquiera, y evitar los peligros que ciernen las distintas actividades en nuestro medio, para la vida y otros derechos de alta estirpe, que pudiéramos confinarnos, como al parecer se pretende se haga con los educandos en esos escenarios, porque en los otros, lo cual no guarda o consulta con lo buscado, con los auspicios, inacciones, omisiones, de sus padres o familiares, Estado y sociedad en general, dicho esto con mucho respeto, pero lo evidenciamos en el contacto e intermediación que a diario y cuando hay lugar deambulamos por nuestras calles, memoremos que, el juez hunde raíces aquí, o desde las ventanas de la casa que dan a la calle en un barrio residencial, jóvenes, niños, a los que se refieren aquí a ese título de educandos, aglomerados en sitios de comida, parques, avenidas, calles, paseos, recreaciones, y cual paradoja, eso no tiene control o neutralización, sin embargo en contraste por los denunciante aquí, eso no es sujeto de sus juicios o preocupaciones, eso que constituye y debiera ser también el tamiz, contorno de la tutela, es coonestado y connivido por todos quienes la apuntan a la no presencialidad en la educación, es que acaso esas reuniones o aglomeraciones de jóvenes, que es verdad sabida y fe guardada, en sitios distintos a los educacionales, campean peligros distintos o diferenciales frente a las secuelas de ese pavoroso virus, cuando en aquellos, bajo la égida de todo lo que constituye un engranaje de educación, en modo de sinergia, todos los actores estarán vigilantes y proactivos en pos de la satisfacción de esas reglas de seguridad, en los otros por mucho esfuerzo que se pretenda hacer adolecen de factores de distingo como la autoridad enhiesta de sus mentores, ayos, maestros, directivos, es tema que con todo comedimiento no resiste el más mínimo análisis, con repitencia, se lograrían sin otros sopesamientos, a lo radical extremo, sin ponderación de todo lo constituye la vida en sociedad y en un Estado como este, el plexo de necesidades a satisfacer de una índole y de otra, definitivamente a nuestro criterio con respeto antelado por otros, las probabilidades de inmunidad en mayor escala y minimizar los contagios, con medidas verticales, y que nos cubran a todos, que comporten en ese deber ser a todas las actividades que presupongan lo temido y no den pie a especies y diferencias insostenibles como las evidenciadas, únicas, las restrictivas o confinamientos, claro está, quedan otras instancias para garantía de sus promotores, el mejor canal y la adecuada vía para amoldarnos, transformarnos y hacer empatía con este pavoroso virus que vino para quedarse por buen tiempo y siga socavando, es a través de la escuela sin demérito de lo que debemos hacer otros, sembremos esa clase de cultura, asumamos verdaderamente con esas generaciones conciencia precisa de la situación, de lo contrario nada logramos, y a fuer de las circunstancias como nos tiene acostumbrado, hay variaciones en el comportamiento de esa fatalidad, la decisión está en manos de nuestros gobernantes, la directivas o actos administrativos, no riñen o son ajenos a estos cambios, hipotizan o consignan avatares, vicisitudes, problemas que se pueden presentar en la marcha de esa presencialidad que debe estar presupuestada en condiciones favorables, como allí en ellas se dispone y de una por las autoridades municipales y los directivos docentes o resto de miembros de las comunidades educativas respectivas, eso también hace parte del monitoreo respectivo, denunciarlos y acometer las acciones que correspondan, cuando no sean de los que por vía de reserva legal, correspondan como viene de verse, a los Ministerios en cuestión

Incluso, así sea por manera tardía, la Secretaría de Salud Departamental, a la fecha de elaboración de la misma, en el alcance de su respuesta sobre esta acción tutelar, predica que las UCIs para el Covid se ha determinado se manejen en una bolsa,

bajo una dirección de su parte y para ese entonces con la merma de la intensidad del virus, se tiene en el departamento una ocupación a la sazón de esos comportamientos, del 85.2%, que ahijamos de oficio a estas alturas, esos registros, con ajuste, sin desdén del número plurimo de otros criterios que al respecto se manejan, para establecer si un territorio por razón de la pandemia, no es apto o idóneo para acometer lo relacionado con la presencialidad en materia educativa, en asonancia con la directivas nacionales, es al índice a tener en cuenta que difiere del invocado por el Sutev sobre ese punto, al creer que se mide por el de ocupación de esas camas en esta ciudad, que llega a su tenor y los registros que adosa al tope, ingrediente más que afirma nuestras conclusiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR LA TUTELA DE LA TOTALIDAD DE DERECHOS ADUCIDOS POR EL SUTEV, v. g. A LA VIDA, QUE ESTA SEA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, EDUCACIÓN DIGNA, de acuerdo con la legitimación en la causa que le asiste, DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS OFICIALES O PÚBLICAS DE ESTA CIUDAD DE PALMIRA, que en cabal interpretación dirigió en contra del MINISTERIO DE SALUD, DE EDUCACIÓN, NACIONALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que de suyo se ataca una de sus directivas, en la interpretación contextualizada, auténtica y genuina que de todos los contornos se hace de esa tutela, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DE SALUD, DE PALMIRA, coadyuvadas estas últimas por quienes aquí militan a ese título, todas las cuales que constituyen el extremo pasivo, le apuestan a la vuelta de la presencialidad, que, obviamente, entraña, DEJAR SIN EFECTOS, LA MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR DICTADA AB ORIGEN POR ESTA JUDICATURA, de suspender esos actos administrativos, que en este territorio, al menos por el momento, a la espera de la suerte de esta decisión de instancia, recobran su vigencia.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, por supuesto como viene de verse, que para ello se deben satisfacer todas las condiciones de bioseguridad por parte de las SECRETARÍAS LOCALES, siguiendo las Ministeriales al respecto, quienes obrarán conforme al servicio público, y el sindicato, los miembros de la comunidad educativa de todas esas instituciones, podrán denunciar, hacer veedurías, reclamos, no solo ante las mismas, si no igualmente, verse acompañadas por todo el componente del Ministerio Público, a saber, la misma Procuraduría General de la Nación, Defensoría Pública y la Personería Municipal, lo propio a través de veedurías ciudadanas y entonces, se REQUIERE A TODAS LAS MISMAS, EN PARTICULAR, POR LA DELEGACIÓN IMPUESTA Y SUS DEBERES, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD DE ESTA MUNICIPALIDAD, en un término máximo de CINCO DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, DEPREN EL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, QUE LLENAN TODAS LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA TRABAJAR CONFORME A ESAS DIRECTIVAS EN PRESENCIALIDAD, DEJANDO PRESENTE, TODO CUANTO PUEDEN HACER AQUELLAS EN LOS EVENTOS QUE ESTO NO CORRESPONDA A LA REALIDAD, EN LA FORMA DICHA Y CON LOS ESCENARIOS QUE PARA ELLO OFRECE NUESTRA JURIDICIDAD.

TERCERA. Esta providencia se notificará a todos los involucrados a sus correos electrónicos, y se les hace saber que la misma es susceptible, como lo saben de impugnación, dentro de los tres días siguientes para satisfacer si lo quieren, las afectadas con la misma, el derecho y garantía a la doble instancia, de orden constitucional, en defecto de lo anterior, se remitirá por modo oportuno, a la Corte Suprlegal, para su eventual revisión.

Para todos los efectos se les informa el correo electrónico de este despacho es: j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTA. Agotado el proceso de revisión respectivo ante la Corte Constitucional, ARCHIVENSE las diligencias

COPIESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

befbc9d07d3a8a268bddeb648dc317584f83dd300e47ee3b0d485bc17c5ee029

Documento generado en 29/07/2021 05:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**